JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que nos correspondió por Reparto.- Sírvase proveer.-
Palmira, abril 19 de 2.021.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Anulación y Cancelación de Reg. Civil de Nacimiento
Rad. 76520311000320210016100
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, abril diecinueve (19) de dos veintiuno (2.021).

La señora **MARIA CRISTINA SALAMANCA VIVAS,** mediante Apoderada Judicial presenta una demanda de nulidad de registro civil de nacimiento y al respecto de la misma, hemos de decir lo siguiente:

Los dos registros civiles de nacimiento que se adosan a la demanda, corresponden a dos personas con filiaciones por supuesto distintas y si como lo sostiene, a decir verdad, la demandante corresponde a la misma, el trámite a adelantar no es el de la nulidad del registro civil, si no el de impugnación de la paternidad, que no es la suya, como así lo dispone la sala de casación civil en sentencia de agosto 25 de 2000, exp. 5215 M P. Bechara Simancas, con este descriptor "LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD UNICA VIA PARA DEJAR SIN EFECTO EL REGISTRO AFECTADO DE FALSEDAD RESPECTO A LA FILIACION PATERNA" y en la sentencia del 26 de septiembre de 2005, exp. 6600-1311-0002-1999-0137 M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, con este tenor: "Sobre este particular, ha precisado la Corte en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplo las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los que la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad", lo que en últimas se debatía era "UNA AUTENTICA Y GENUINA ACCION DE IMPUGNACION DE ESA FILIACION, ASI SE LE LLAME POR EL ACTOR ACCION DE NULIDAD DEL REGISTRO O DE INOPONIBILIDAD O INVALIDEZ, PUES LO QUE EN EL FONDO PREVALECE O IMPORTA EN TODAS ELLAS ES QUE SE DECLARE QUE ES IRREAL EL HECHO AFIRMADO EN LA PARTIDA" (RESALTADO FUERA DEL TEXTO. CASACION CIVIL 25 DE AGOSTO DE 2000.EXP. 5215").

Con todo respeto, es evidente el error en la formulación de la demanda, que es diametralmente diferente a la propuesta por la señora abogada de la parte actora, es menester entonces, en aras de implementar medidas de saneamiento inicial, poniendo de presente el principio fundante y que también lo es del C. G. del Proceso, art. 2, ya que no podemos en consecuencia, en esas circunstancias, porque tanto el poder como la demanda no permiten ello, de una cambiar el tipo de proceso, para evitar desgastes en todos los órdenes, que la deba volver a presentar, le brindaremos oportunidad corrija tanto uno como otro y presente entonces la que corresponda, con el lleno de los requisitos de ley, en el término de CINCO DIAS, so pena de rechazo, requiere por lo visto, de un cambio total de la misma, el que corresponde es un proceso cognitivo o declarativo, contencioso no como el propuesto que es de jurisdicción voluntaria, debe estar sujeto a las formalidades pertinentes, y solo si al pronto el demandado está domiciliado en esta ciudad, porque de lo contrario no seríamos competentes, solo el que corresponde a su domicilio o residencia, del extremo pasivo, porque si vive fuera del país, como la señora demandante, obviamente ninguno de los de aquí sería el competente, cumpliría ventilarla en el exterior a la espera de un exequatur, siempre y cuando entre los Estados haya reciprocidad, diplomática, legislativa y todo cuanto se requiere para el efecto, demanda que de ser así, por supuesto, se sometería al escrutinio judicial de esta judicatura, tendente a verificar si satisface las requisitorias legales..

En mérito de lo expuesto, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,** adelantada por **MARIA CRISTINA SALAMANCA VIVAS,** por lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días para que sea subsanada y si no lo hiciere se rechazará.

TERCERO: RECONOCERLE Personería a la Dra. **ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLON,** abogada titulada con CC. No. 1.113.656.564 de Palmira (V) y T. P. No. 271.192 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar de conformidad con el poder a ella conferido.-

N O T I F Í Q U E S E

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64ae23b7de51c702713a8e91fd4a751022b0bde76dfbc21897fb01dc8efc8974
Documento generado en 22/04/2021 01:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica